3oletin



Oficial

SUSCRIPCIONES

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª ins-tancia y anuncios de todas clases, linea. . . . 0,75 pts

Edictos de Juzgados munici-

SUMARIO

Jefatura del Estado

Ley de 5 de Noviembre de 1940, por la que se declara de interés y-utilidad nacional la realización de las labores agricolas y trabajos complemen-tarios para las siembras de otoño y primavera, asi como las de barbe-

Ministerio de la Gobernación ORDEN de 15 de Noviembre de 1940

por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941.

Administración Provincial Diputación provincial de León.-Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.-Anuncio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes. - Anuncio.

Administración Municipal Edictos de Ayuntamientos.

Anuncio particular.

lefatura del Estado

LEY

El natural deseguilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento-progresivo de los depósitos de variada índole, y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcional mente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de noretrasar el advenimiento del periodo de normalización en el problema del abastecimiento de nuestraspoblaciones.

A este fin, es absolutamente inelu-dible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto,

con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuido, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de se-guir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiéreoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimular-los al cumplimiento; pero en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo primero. - Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agricolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agricolas de cualquier indole

Agrícolas creadas en virtud del ar tículo segundo del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituídas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Lo-cal de F. E. T. y de las J. O. N. S. co-mo Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Lo-

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y és-tas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la pro-vincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Pro-vinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agricolas, por incumplimiento o neglicencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero.—Las Juntas Lo-cales propondrán a las Jefaturas Agronómicas en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquina-ria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disposibilidades del propio Municipio empleadas al limite, y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfa-cer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos, se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas que-dan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbecheque tengan a su cargo. los planes de sementera y barbeche-Artículo segundo.—Las Juntas ra de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por

considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especial-mente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a, la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servi-cio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agricolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de

cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Articulo cuarto. - Las Juntas Agricolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año v vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o

blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de

la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alicuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir, en una unidad el número de giros que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

rente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos ni-

trogenados.

Artículo quinto.-En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agri colas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente v con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto.-Las Jefaturas Agronómicas asistidas con-la autoridad de los Gobernadores civiles. acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agricolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo. - Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpado.

El importe de las multas no po drá ser inferior a cien pesetas por por hectárea de las dejadas de sem-

brar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agricola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantia de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

Por último, tendrán interés prefe- setas, por el Ministerio de Agricultura.

> En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen o la sancion, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propieta-rio se niegue a cultivar por si, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno.—Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Surcusal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que este servicio le origine al Minis-terio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satistacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agricolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto c) Las superiores a diez mil pe- será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provin-

Artículo décimo. Todo el perso-nal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. -El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo duodécimo. - A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España,

Entrarán en vigor en cuanto se publique en el Boletín Oficial del Estado, y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Articulo décimotercero.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han de tener aprobados sus Presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la Orden de 3 de Noviembre de 1939 (Boletin Oficial del Estado número 314, de 10 de Noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveni-les de F. E. T. y de las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex combatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer esta- tes, a menos que hayan sido poste-blecimiento del Instituto de Estudios riormente convalidadas por órgano de Administración Local, conforme a la Ley de 6 de Septiembre de 1940.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenida a bien

disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de Diputaciones provinciales y Cabil-dos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubiéran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

En el presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aque-llos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los in-gresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la, superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los an= teriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (Boletin Oficial del Estado número 313 de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompeten-

competente.

En el caso de que la Comisión

Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin háber obtenido la previa apro-bación del Ministerio de la Gober-

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provin-cia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Ju-lio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la im-plantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravamenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales, en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantia o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por ha-bitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según de tenor literal

de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberà tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economia en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones locales están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuanno esto fuera imposible

se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al afquiler de locales y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación perso-nal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable covuntura que les ofrece la existencia de númerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer, sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán

promulgue el nuevo Código de Go-bierno y Administración Local no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administra-ción Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con aten-ción al justo decoro de tales cargos, però teniendo en cuenta lo que hay de honorifico en su desempeño y la delicadeza qué ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e im-

9.º Las corporaciones bienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las vacantes existentes en sus plantilas Organizaciones Juveniles de llas conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones comunicationes de verano, viajes de instruction, etc.), cantidades que no serán

u otros análogos (Colonias escolares. etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumeniándose cuando sea posible y lo permi-ta la situación de la Hacienda local. A este efecto, se recuerda lo precep-tuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo del año actual.

10. Dispuesto por la Lev de 5 de Noviembre de 1940 que a partir de primero de Enero de 1941, corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiembe», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de Abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del Decreto de 3 de Mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de Enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dis-puesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Cenplementarias; pero en tanto no se inferiores a las que para estos fines tro, conforme a la siguiente escala:

DIPUTACIONES

AYUNTAMIENTOS

A TOWN A MILLION						1100		BITCINGIONES	4.7	
	POE	3 L	AÇIÓ	N			Pesetas	PRESUPUESTOS	Pesetas	
Hasta	all Area,	10	500	hab	itan	tes	25,00			
de	501	a	1.000))		50,00	De menos de 5.000.000	4.000,00	
)) -	1.001	a	2.000	6.4))		100,00			
))	2.001	a	5.000		»		250,00	Desde 5.000.001	-	
	5.001	a	10.000	-	»		500,00	a 10.000.000	5.000,00	
))	10.001	a	20.000		»		750,00			
»	20.001	a	30.000		>>		1.500,00	Desde 10.000.001		
))	30.001	a	50.000		>>		2.000,00	a 20.000.000	6.000,00	
»	50.001	a	100.000		>>		4.000,00	But It It comments as the second seco	0.000,00	
»	100.001	a	500.000	- 5	*	or contract	6.000,00	De más de 20.000.000	8.000,00	
de má	is de		500.000		*		10.000,00		•	

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial v se evitará la nivelación aparente de los mismos que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes, a su aprobación, al Gobernador civil. En el Boletin Oficial de la provincia se publicará el resumen por capitu-

La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclahan de cubrirse con suplementos de maciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitrciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales provinciales por la Corporación, se del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones per-tinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo los y artículos del proyecto aprobado. presente cuanto se dispone en esta al de Hacienda, cuando sea proce-

Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurran tas circustancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto; aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservandose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo

dente, en cumplimiento del Decreto, de 2 de abril y Real orden de 18 de Junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustara a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de

Los Jefes de las secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la

presente Orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficiencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924, y artículo 6.°, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesenaprobado el presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obliga-

torio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamiente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente El Jefe de Estadistica, José Lemes.

Orden en los Boletines Oficiales de respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ningua Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos, en cuanto sea de su com petencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos

Madrid, 15 de Noviembre de 1940.-P. D., José Lorente.

Exemos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gober-nador general civil de Marruecos.

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

ANUNCIO

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó ampliar, en quince días, el plazo concedido para la exacción, en período voluntario, del impuesto de cédulas personales en los Ayuntamientos de la provincia, con excepción del de la capital. Esta prórroga-que será la única que se conceda-empieza a contarse desde el día 15 del mes actual y una vez terminada, los contribuyentes que no se hubieran provisto del expresado documento, incurrirán en la penalidad del 100 por 100 del importe de su cédula, establecida en el artículo 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

León, 21 de Noviembre de 1940.-El Presidente, Enrique Iglesias.-El Secretario, José Peláez.

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos nientorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 26 de Noviembre de 1940.-

DE CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES ERMISOS

	Servic	l'úblic
iembre de 1940.	Domicilio	Ponferrada
PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de León durante el mes de Septiembre de 1940	Nombre y apellidos del propietario	3.000 Tomás Fernández
zas de Le	Carga	3.000
ıs públic	Tara	3.000
Opri	Número de asientos	2
Jefatura de	Forma	P. ataforma.
or la	a. ±	
pedidos po	Cilindros H. P. Forma	9
ıóviles exp	Motor	22.566
ación de auton	Marca	Magirus
ISOS de circul	Categoría Dia de la Inscripción	3.a 28 Septiembre Magirus
PERMI	Categoría	3.4
	Número de matricula	3.407

León, 7 de Octubre de 1940.-El Ingeniero Jefe, Pío Cela

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEON

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Agosto.

Número de las	Fecha de su ex- pedición.	NOMBRES	VECINDAD	Eda d años	PROFESION
855		Heraclio García García	Villavelasco		Militar
856	»	Felipe Reguera Olmo	Villacontilde		Labrador
857		Antonio Martínez Villamarta	Benavides		Jornalero .
858 859		Conslantino Sáenz Robles Wenceslao Alvarez Franco	León Toral de los Vados		Labrador Ganadero
860		José Garcia Pérez	Guisatecha		Jornalero
861		Manuel López Prieto	Nocedo		Labrador
862))	Teófilo Barrios Fernández	Villafer	32	Jornalero
863))	Isidoro García Arias	Benavides		Maestro Nacional
864))	Angel Morán Diez	León		Jornalero
865	»	Graciano Blanco Rodríguez	Camposolillo		Idem :
$866 \\ 867$	3 5	Carlos Fernández Espeso Bernardo González Soto	León Villa de Soto		Estudiante Jornalero
868))	José Fernández Santos	Torre	95	Labrador
869		José Tomé Velasco	León		Dependiente
870		Policarpo Alonso Sierra	Vegamián	32	Jornalero
871	»	Fabián Méndez González	Trobajo del Camino	46	Ferroviario
872))	Baltasar González Sierra	Vegamián		Jornalero
873		David Villayandre Fernández	Barniedo		Maestro Nacional
874))	Pedro Rodríguez Martínez	Mansilla	2	Industrial
$875 \\ 876$		Vicente García Granja Victorio Esteban Vecino	Friera Navianos	9	Jornalero Idem
877	» "	Demetrio López Estébanez	Vega de Infanzones	36	bldem
878		Eulogio García Rodríguez	Palazuelo de Eslonza		Maestro ·
879	7	Julio Vega Herrero	Roderos	4	Labrador
880	*	Manuel Rodriguez Tagarro	León	5	Veterinario.
881	**	Agapito González Herrero	Benavides		Jornalero
882	»	Francisco Fernández Fernández	La Omañuela	5	Labrador
883 884	8	Domingo Villafañe Fernández Melchor Villafañe Fernández	Mansilla de las Mulas Idem		Jornalero
885	» »	Ventura Trancho Franco	León		l Pensionista S Jornalero
886))	Celestino Matanzo	Valle de San Lorenzo	5	B Labrador
887	W	Gregorio Saludes Alonso	Valencia de Don Juan		Obrero
888	*	Celestino Saguillo González	Torre .		4 Ferroviario
889))	Fernando Herrero	Idem	4	7 Maquinista.
890	9	Juan González Alonso	Roderos	4	7 Labrador
891))	Juan Regoyo Cuenca	Sahagún	6	2 Jornalero
892 893		Ramiro Bayón González Mateo González González	Pardavé Puente de Alba		8 Idem
894	» »	Juan Pastrana Garce	Grajal de Campos	- 5	l Idem - 7 Abogado
895))	Florencio Velasco Lopez	León	1	8 Mecánico
896		Cándido Rodríguez Mata	Idem	3	5 Farmacéutico
897))	Cecilio Alvarez González	Trobajo del Cerecedo		» Labrador
898		Félix Llorente Rodríguez	Mansilla de las Mulas		9 Industrial
899		Abelardo Bello Franco	La Barrosa		» Jornalero
900 901		Pedro Gómez y Gómez	Idem •		» Idem
902		Eutimio González Alvarez Clemente Seijas	Valdeteja Hospital de Orbigo	0	7 Idem 8 Idem
903	»	Manuel Seijas Miranda	Idem		0 dem
904		Ignacio González Gago	Villadepalos		8 Labrador
905	13	Santiago Alonso Manceñido	San Martin de Torre	2	2 Jornalero
906	»	Gabriel Alfayate Pérez	Soto de la Vega	, 5	2 Idem
907		José Rodríguez López	Villafranca del Bierzo		»Idem
908		José Campos López	Villanueva del Condado		4 Labrador
908	*	Valentín Cueto Fidalgo	Villanueva	4	5 Idem

-					
Número de licencias	Fer	and the contract of the contra	自由於中國主義等的經濟。 多為自由	B) 1	THE REAL PROPERTY.
nere	Pecha de si expedicióu	NOMBRES	VECINDAD	Edad	PROFESIÓN
de de	dici	Filtre de la constant	POINDED	años	FROLESTON
las	ou .				
100					United the second
910	13	Agustín Santos Cantón	San Pelavo	48	Jornalero
911	14	Dario Garcia Vázquez	Puente de Domingo Flórez		Labrador
912))	Nazario Gago Juárez	Debesa de Curueño		Idem
913		Cayetano Yugueros	Villahibiera		Idem
914		Manuel Fuertes Blanco	Nistal de la Vega-		Jornalero
915 916		Ramiro García Rodríguez Elviro Díez Estrada	Santibáñez de Rueda Idem		Idem: Labrador =
917		Emilio García Pérez	Guisatecha		Idem .
918	And the second second	Isidoro Martinez Lombaña	Cistierna		Empleado
919))	Modesto García Alvárez	Villiguer		Carpintero
920	»	Orestes González Alvárez	Canales		Estudiante
921		Oscar González Alvárez	Idem		Maestro
922		Miguel Mielgo Ramos	La Nora		Labrador
923 924		Nemesio Presa Martinez	Benavides		Jornalero Ideni
925		Momingo Martínez García Feliciano Posada Alfayate	Otero Requejo de la Vega		Idem
926		Gregorio Panadés	León		Fajero
927		Alejo Sierra Alonso	Cistierna		Ferroviario .
928	*	Juan Robles Ferreras	San Cipriano	58	Labrador
929		Tomás López Rebaque	Huergas de Garaballes		Jornalero
930		Manuel López Ferreras	Idem	26	Idem
931		Quirino de Diego Serrano	Palanquinos	15	Idem
932 933		Angel Luengos Rodriguez	Valencia de Don Juan	94	Idem Idem
934		Eliseo Luengos Malillos Cándido Fernández Pérez	Idem Navianos	76	Idem
935		Saturning Diez del Blanco	Cafiñal		Sacerdote
936		Valentín Fernández Saez	Almuzara		Labrador
937	»	Leonardo Sanjuan	Villarroañe	57	Idem
938	22	Pío Sabugo Alvárez	Palacios del Sil		Cura Párroco
939)))	Concepción Fernández	San Vicente del Candado	100-2009	Sus labores
940	23	Emiliano Fernández Campo	Cistierna		Jornalero
941	» »	Antonio Villar Campano	Benbibre Manual		Industrial Comerciante
943		Eulogio Moriano Núñez Anastasio García García	Idem Castrillo de Porma		Jornalero
944		Lorenzo Arias Diez	Villasimpliz		Minero
945	24	Mariano Cordero Cuervo	Nistal de la Vega		Jornalero
946) »	Manuel Cordero Roman	Idem .	68	Idem
947		Vicente Zaldivas Castañón	Pola de Gordón		Empleado.
948		Manuel Alfayate de Abajo	Huergas de Garaballes		Jornalero
949) »	David Castro Sánchez	Bembibre	56	Labrador
950 951) »)	Bernardo Castro Morales Faustino Vega Santos	Idem . Villarroañe .	58	Jornalero Idem
952	"	Juan Chaguaceda Presa	León		Idem
953		Benigno Moldes Herrero	Salas de la Ribera		Idem
954	1 »	Benjamin Moldes Herrero	Idem	33	Idem -
955	26	Ignacio García Diez	Valdesamario	40	Idem
956	3 >>	Vicente Rojo Fidalgo	León		Idem.
957		José San Martin Llorente	Villarroañe		Idem
958 959	27	Delmíro Rodríguez Agustín Tuñón Arias	La Barrosa		Idem
960	20	Manuel Barrientos Ferreras	Cimanes del Tejar Azadón	55	Propietario Maestro Nacional
96		Dionisio Fuertes Guerra	Santa Colomba		Jornalero
962	2 »	Isidro Alonso Robles	Villafruela		Idem
96:	3 »	Herminio Fernández	La Nora	36	Idem
964		Deogracias Castro López	Secos del Condado	42	Idem
96	29	Calisto Bolaños Cómez	La Nora	65	Idem
966 967		Pelayo Pérez Rodríguez	Idem		Idem
968		Angel Sanzo Rojo	León Nistal de la Vega		Portèro Jornalero
969		Antonio Vega Rivera Severo Cuervo Martínez	Idem		Idem
970		Armando Alvárez Alvárez	Villalobar		Labrador
97		Bernardo Martínez Fernández	San Mamés de la Vega		Jornalero
186	Ten?	or thinks, the more than the course.		1	(SV (ST 2) 150 3) 145 /-
a to it	1			112	

Administración municipal

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Formadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Municipales sobre aprovechamiento de pastos en terrenos comunales por las distintas clases de ganado, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oir reclamaciones.

Corbillos de los Oteros, a 18 de Noviembre de 1940. — El Alcalde,

Robustiano Castro

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secretaria municipal respectiva, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en el transcurso de los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto Municipal.

Peranzanes San Adrián del Valle Borrenes Luyego Grajal de Campos Valencia de Don Juan

Formado que ha sido el anteprovecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1941, por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que figuran al pie, se halla de manifiesto al público en la Secretaria respectiva, por espa-cio de ocho días, en cuyo plazo, y durante los ocho días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Vega de Valcarce Canalejas Gusendos de los Oteros Vegamián

Designados por los Ayuntamientos que al final se expresan, los Vocales natos de las distintas Comisiones de evaluación, para la formación del repartimiento general de utilidades para el próximo ejercicio de 1941, se hallan las listas de manifiesto al público, en la Secretaría respectiva, por espacio de siete días, para oír reclamaciones,

Vegas del Condado

Confeccionado por los Ayuntamientos que al final se relacionan, el padrón de vehículos automóviles para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en

la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oir reclamaciones, por espacio de quince días.

Santa Colomba de Somoza

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la Matrícula de Industrial para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secreta-ría municipal respectiva, por espa-cio de diez días, a fin de que pueda ser examinada y formularse reclamaciones.

Santa Colomba de Somoza San Adrián del Valle Grajal de Campos Vegamián Villamartín de Don Sancho

> Ayuntamiento de Vega de Valcarce

Quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, las Ordenanzas de las exacciones que figuran en el presupuesto de ingresos.

Vega de Valcarce, 17 de Noviembre de 1940.-El Alcalde, Servando

Alvarez.

Formado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por un plazo de ocho días, en el cual, durante los ocho días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes por los interesados.

Izagre Carrocera Villadangos Villaornate Bercianos del Camino Joarilla Castrillo de la Valduerna Arganza Fabero

> Ayuntamiento de Fabero

Acordado por este Ayuntamiento prescindir del orden de imposición de las exacciones municipales que señala el articulo 535 del Estatuto Municipal, se hace público a fin de que el citado acuerdo pueda ser im-pugnado en el plazo de quince dias, por quien o quienes se crean perjudicados.

Fabero, 20 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Pedro Martinez.

Ayuntamiento de Gordaliza del Pino Aprobada por el Ayuntamien

pleno la Ordenanza de exacciones municipales y reparto de utilidades, se expone al público por quince días. para su examen y oir reclamaciones. Gordaliza del Pino, 18 de Noviem-

bre de 1940:-Fl Alcalde, Miguel de

Prado.

Ayuntamiento de Villadangos

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de las exacciones que figuran en el presupuesto de ingresos del mismo, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Villadangos, a 18 de Noviembre de 1940.-El Alcalde, Máximo Ar-

güello.

Ayuntamiento de Balboa

Se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, de presupuesto y Depositaría, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, contra las mismas, las reclamaciones que crean oportunas

Formado por esta Comisión Gestora el padrón-reparto sobre preductos de la tierra, utilidades de industria, profesiones y otros conceptos, incluídos los forasteros, para el corriente año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, sito en Quintito, por el plazo de quince días hábiles, que se empezarán a contar desde esta fecha, con el fin de que los comprendidos en el mismo, puedan entablar durante el expresado plazo y en las horas de oficina, las reclama-ciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas de lo reclamado.

Balboa, 18 de Noviembre de 1940.— El Alcalde, Antonio S. Carnicero.

ANUNCIO PARTICULAR

Desde el día 15 de Diciembre al 18 del mismo, se cobrarán las fanegas de la Presa Cabildaria de los pue blos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel.

Los que no lo verifiquen en dicho plazo, lo pueden hacer del 2 al 5 de Enero próximo; pasado dicho último plazo, se les impondrá el 20 por

Los cobros se harán en casa del Depositario de dicha Comunidad, o Redondo.

Núm. 465.—9,75 ptas.

nta de la Diputación